

Secretaría: A despacho de la Señora Juez para resolver, el recurso de reposición que interpone la apoderada de las partes contra el auto que rechazó la demanda.

Santiago de Cali, Junio 03 de 2021.-

El secretario,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO Nro. 819

Radicado 2021-0072

Santiago de Cali, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Corresponde al despacho, resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición que interpone la apoderada de las partes, contra el auto No. 616 de Abril 29 de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente dice en su escrito de reposición que no se tuvo en cuenta la manifestación de las partes y no se revisó el acuerdo suscrito por los cónyuges donde establecen los trechos y obligaciones conyugales y con su menor hija

MARIA JOSE RODRIGUEZ TRUJILLO, entre ellos la cuota alimentaria en favor de la menor de edad, la cual se encuentra en la clausula H, el cual está debidamente suscrito ante notario, por los que no sería procedente rechazar la demanda cuando se cumple con todos los requisitos de ley, razón por la cual solicita se reponga el auto No. 616 que rechazo la demanda.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso dentro del termino de ley, por cuanto el auto 616 del 29 de abril del presente año, fue notificado el 30 de abril de los corrientes, y el recurso se interpuso el día 04 de mayo de los corrientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. P. y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifican los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.-

EL CASO CONCRETO

En nuestro caso solicita la recurrente se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda, arguyendo que no se revisó el acuerdo suscrito por los

cónyuges donde establecen los trechos y obligaciones conyugales y con su menor hija MARIA JOSE RODRIGUEZ TRUJILLO, el cual está debidamente suscrito ante notario.

Revisadas las actuaciones se tiene, que en el poder inicialmente presentado, que fue firmada por ambas partes y encuentra debidamente autenticado, evidentemente se estableció en el literal a) acuerdo entre las partes respecto del divorcio; en cuanto a las obligaciones para con la menor de edad, en el literal b) se estableció lo inherente a los derechos de patria potestad, y el literal c), se acordó lo relacionado con el cuidado personal de la menor de edad. Sin que en dicho escrito se evidencia la existencia del literal H, a que se alude en el memorial de subsanación.

Se concluye entonces que en dicho poder nada se expresó referente a los alimentos para la hija de las partes, razón por la cual fue indmitida la demanda. Destacado el despacho que es en el poder, donde las partes deben consignar de manera clara y expresa los acuerdos a que hubieren llegado, para que con fundamento en el mismo, el apoderado presente la demanda.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada, se observa que si bien se aportó el registro civil de nacimiento solicitado en el auto inadmisorio de la hija de las partes, ZULEINI RODRIGUEZ TRUJILLO, no se cumplió con el segundo requerimiento, mediante el cual se solicito que debía incluir en el poder presentado por las partes, como en la demanda. el acuerdo de las partes, sobre la cuota alimentaria que el padre debe suministrar para la hija menor de edad de las partes, el cual debía presentarse refrendado por los poderdantes, y autenticada su firma ante una Notaria.

Por tanto al no cumplirse con este requisito, no queda en evidencia que lo consignado en el escrito de subsanación de la demanda, respecto de los alimentos, corresponda a la voluntad de las partes, razón por la cual no se repondrá el auto censurado.

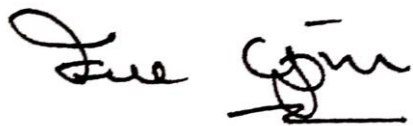
DECISION

Por lo expuesto , el Juzgado Once de Familia de Cali, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 616 de fecha abril 29 de 2021,
mediante el cual se rechazó la demanda:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 081 hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 04-06-2021